

Coyhaique, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En lo principal de presentación de fecha 29 de diciembre de 2023, comparece don Marcelo Edgardo Rodríguez Avilés, abogado, en representación de doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez, periodista, doña Andrea Joanna Foessel Bunting, ingeniera comercial, don Sergio Francisco Villablanca Toro, arquitecto, y Sebastián Ignacio Carrasco Colima, técnico en programación y análisis de sistemas, todos domiciliados en Francisco Bilbao N° 678, comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra Universidad de Aysén, representada legalmente por su rector, don Enrique Urra Coloma, ingeniero civil informático, ambos domiciliados en calle Eusebio Lillo n°667, Coyhaique, Región de Aysén, por haber incurrido en arbitrariedad e ilegalidad por medio de la dictación de los siguientes actos administrativos: Decreto Universitario Exento RA N° 121418/924/23, Decreto Universitario Exento RA N° 121418/938/23, Decreto Exento RA N° 121418/931/23 y Decreto Exento RA N° 121418/925/23, todos de fecha 29 de noviembre de 2023, en virtud del cual se dispone la NO renovación o NO prorroga de sus contrataciones para el año 2024, solicitando, en definitiva: *“a) Que, se deje sin efecto los siguientes actos administrativos: Decreto Universitario Exento RA N° 121418/924/23; Decreto Universitario Exento RA N° 121418/938/23; Decreto Universitario Exento RA N° 121418/931/23 y Decreto Universitario Exento RA N° 121418/925/23, de la universidad de Aysén, que dispuso la NO renovación de contrataciones, para el periodo 2024. los cuales dispusieron la NO renovación de mi contratación sólo hasta el 30 de abril del año 2020, por ser un acto arbitrario e ilegal; b) Que, se*



reconozca la confianza legítima respecto de todos funcionarios en cuyo favor se interpone la presente acción de protección; c) Que, se les reconozca sus legítimos derechos a que se les renueve o prorrogue sus Contratas por la misma anualidad o periodo que las anteriores renovaciones; d) Que, se ordene su reincorporación a dicha casa de estudios con derecho a percibir las remuneraciones mensuales por el periodo medie entre la interposición de las presente acción judicial y la fecha en que se produzca la reincorporación efectiva de los mismos; y, e) Que, se condene en costas a la Recurrída en caso de oposición” (SIC).

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, doña Daniela Martínez Martínez, abogada, en representación de la recurrída, incorporó el informe requerido.

Con fecha 07 de marzo de 2024 se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 02 de abril del mismo año, concurriendo a estrados por los recurrentes, el abogado Marcelo Rodríguez Avilés y, por la parte recurrída, la abogada Tamara Oyarzo Hernández, quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente inicia su exposición con cuestiones previas, en la que alega que la notificación de los recurrentes Sergio Francisco Villablanca Toro y Sebastián Ignacio Carrasco Colima, se encuentra fuera de plazo, y desarrolla la admisibilidad del presente recurso.

Luego, divide el recurso entre los distintos recurrentes:

1.- Respecto a **doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez**, quien ingresó a la planta de profesionales, con el grado 8° de la Escala de Sueldos de Universidades Estatales, a contar del día 06 de febrero de 2017, siendo su contratación renovada anualmente



hasta el año 2023, manteniendo 7 años en la institución de manera continua e ininterrumpida, por lo que le ampararía el principio de confianza legítima, citando, al efecto, un fallo de esta Ilma. Corte de Apelaciones ROL 1.123-2019, en la que se acoge un recurso de protección presentado por la actora y que fuere confirmado por la Excma. Corte Suprema.

Refiere que sus funciones fueron de Encargada de Comunicaciones y Protocolo, dependiente de la Rectoría y que el 22 de octubre de 2019, la cambiaron a cumplir funciones de comunicaciones internas y protocolo.

En cuanto sus calificaciones, manifiesta que la recurrida no cuenta con proceso de calificaciones ni evaluaciones de desempeño individual, por lo que ésta no cuenta con ninguna herramienta legal ni técnica que le permita adoptar decisiones fundadas, respecto de la renovación de contratos, modificación o cambio de funciones, como tampoco para determinar la disminución o aumento de grados de los funcionarios.

Adiciona que, las únicas definiciones de cargos, perfiles, descripción de funciones, son aquellas que fueron parte del único concurso de profesionales que se efectuara en este servicio y donde esta funcionaria postuló y adjudicó.

Alega que el acto administrativo no se puede entender o deducir el porqué de la decisión y que tampoco es fundado.

Indica que con fecha 29 de noviembre de 2023 vía correo electrónico se les envió el Decreto Universitario Exento número 394/ 2023 que “Aprueba ajustes a la estructura organizacional de la Universidad de Aysén”, fechada el 28 de noviembre de 2023 acto administrativo de reestructuración del estamento de funcionarios o personal de colaboración, en el que se justifica el ajuste a la estructura organizacional de la



Universidad de Aysén, debido especialmente a una crisis financiera de carácter severa. Sobre este punto, lo que no se expresa en el documento es que dicha crisis se debe a la sobredotación que se generó durante la gobernanza de la rectora Natacha Pino y su equipo directo, entre los que estaban el Sr. Enrique Urra como director de Planificación y Aseguramiento de la Calidad, el Sr. Johnny Valencia como Director de Vinculación con el Medio y el Sr. Gabriel Núñez, que la propuesta de reestructurar y no renovar contratos ya la había presentado antes el Sr. Urra para deshacerse de los funcionarios de manera arbitraria y no asumir la responsabilidad de sus malas decisiones que llevaron a la universidad a este estado de profunda crisis.

En el documento en el que la SES levanta cargos contra la Universidad de Aysén, se constata que la universidad ha incurrido en el incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y laborales. También el documento expresa que los planes de contingencia no han sido efectivos ni suficientes; y constata una dotación funcionaria sobre dimensionada en la universidad especialmente en el ámbito funcionarios académicos y no académicos, ampliándose su contratación durante la gobernanza de doña Natacha Pino.

Así, reclama que la recurrida a través de un subterfugio, a propósito de una reestructuración, decide dejar en funciones a “su gente”, con menos antigüedad, contratada durante el período de doña Natacha Pino, en desmedro de muchos funcionarios con más antigüedad y contratados en las anteriores rectorías, respecto de quienes se prescinde, como el caso de la actora.

Refiere que el decreto universitario exento de reestructuración eliminan 15 unidades y funciones, entre ellas la



unidad de Comunicaciones y todas sus funciones, la que sería transversal y estratégica para toda organización, que el principal argumento para eliminar estas unidades fue un informe evacuado el 24 de noviembre de 2023 por el señor Gabriel Núñez, que llevaba a la fecha poco más de dos meses en el cargo, sin experiencia ni formación en el área, quien no conversó ni pidió antecedentes del trabajo que se ha realizado en el área ni tampoco se midieron o establecieron las posibles consecuencias para la institución lo que sería eliminar la unidad y las funciones de comunicaciones.

Agrega que, en el plan de reestructuración se omite el empleo de las palabras “comunicación”, “difusión”, “posicionamiento” u otros sinónimos, que pudieran otorgarse al desarrollo de tareas o acciones lideradas por un periodista. Expresa la recurrente que es imposible llevar a cabo un proceso de admisión sin una estrategia comunicacional, sin realizar campañas comunicacionales, sin piezas gráficas, videos, comunicados de prensa o boletines, etc. No obstante, en el informe evacuado por el Sr. Núñez se asume que las funciones existen, pero que serán subcontratadas por intermedio de proyectos URY u otros.

Señala que, como argumentos para eliminar las funciones y la Unidad de Comunicaciones que la estructura organizacional está “sobrecargada”, que ya no sería prioridad, sin embargo reconocerse por el Sr. Núñez que las funciones existirían y que serán subcontratadas por intermedio de proyectos bajo el liderazgo de la nueva “coordinación ejecutiva” de rectoría (anteriormente jefatura de gabinete).

Así, en caso que se subcontrate por intermedio de personas a honorarios los productos y funciones



comunicacionales, invariablemente debe haber una persona en la institución que sea referente técnico y profesional calificado para evaluar las propuestas, es decir, un periodista con formación y experiencia en el ámbito.

Expresa que en la actualidad personal no cualificado se mantiene liderando los procesos de comunicaciones externas y también internas.

Concluye que con el informe del Sr. Gabriel Núñez y el cambio en la estructura organizacional se presenta un uso abusivo de la norma de parte de la autoridad, y en el caso de la recurrente, esta situación claramente es arbitraria y vulnera su derecho al trabajo.

Que, es completamente inviable e inverosímil “vincularse con el medio” sin la labor de comunicaciones, a su vez, el informe de la SES y CNA se refieren a sobredotación, pero no especifican qué áreas específicas y no aparece ni el área de Vinculación con el Medio, ni comunicaciones cuestionadas.

Que, en los informes mencionados para decidir la no renovación se expresa de forma general que hay sobre dotación, no individualizando unidades como la de comunicaciones. Que, en la gobernanza de Natacha Pino y su equipo directivo, se generó el déficit financiero y una explosión de contrataciones, especialmente durante el año 2021 en plena pandemia. Por lo que la recurrente estaría siendo vulnerada arbitrariamente y menoscabada por responsabilidades ajenas de quienes siguen liderando la Universidad de Aysén y que son las mismas personas que llevaron a la Universidad a esta situación. Al eliminar la unidad de comunicaciones uso de su atribución en forma absolutamente discrecional, según su apreciación exclusivamente personal y en forma infundada, esto es, sin que exista una causa



legal o contractual justificada y comprobada, la Rectoría de la Universidad de Aysén, incurre en el uso arbitrario de una facultad que le otorga la ley.

2.- En el caso de **doña Andrea Joanna Foessel Bunting**, se alega que la decisión de la no renovación de su contrata, contenida en el Decreto Exento RA N° 121418/938/2023, el cual dispone la no renovación a contar del 01 de enero de 2024 por no ser necesarios sus servicios en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa del acto administrativo y de conformidad con lo indicado en el dictamen N° E156769 de 2021 de la Contraloría General de la República, no obstante, los fundamentos para esta decisión están, en parte, basados en el informe de la dirección de investigación, elaborado por el director que asumió el día 01 de septiembre de 2023, el cual fue el insumo para fundamentar la reestructuración de la DI y la no renovación de su contrato, lo cual no es parte del acto administrativo impugnado. Que este informe es erróneo e injurioso porque, sin argumentos objetivos, hizo una evaluación negativa del trabajo de las unidades de la Dirección de Investigación y de sus profesionales.

Que del informe entregado por la Superintendencia de Educación Superior a la Comisión Nacional de Acreditación, se evidencian pérdidas operacionales, debido al crecimiento de los egresos, principalmente remuneraciones. Que la situación de la actora se remonta al año 2017, cuando era un pequeño equipo de trabajo y no a un aumento desproporcionado en los años 2020 a 2021, por lo que si bien la decisión de no renovar su contrata se fundó en una necesidad presupuestaria y reestructuración, no existe un razonamiento claro que especifique que su desvinculación es suficiente, tampoco en qué consiste la



reestructuración, sin que haya un criterio específico para su desvinculación, en el sentido de expresar por que se dirige a su persona y no a otro u otra funcionario o funcionaria que pudo encontrarse en mí misma situación.

Así, el acto carece de fundamento claro y preciso, por lo que se incumple con la exigencia de una adecuada motivación, además de infringir el principio de confianza legítima, toda vez que mantiene 7 años de antigüedad de forma continua e ininterrumpida.

Indica que el informe de legalidad no se pronuncia sobre si el acto se ajusta a derecho, como tampoco consta con la firma de quien lo suscribe.

Que respecto a precalificaciones o evaluaciones, refiere que solo ha tenido un proceso de precalificación, en el que tuvo nota 7, además de señalar que durante su trayectoria le tocó subrogar la dirección durante casi 2 años, lo que demuestra la confianza depositada en ella.

3.- En el caso de **don Sergio Francisco Villablanca Toro**, indica que ingresó a la Universidad en marzo del año 2016 en calidad a honorarios y que en el año 2017 pasó a ser el arquitecto de la dirección de administración y finanzas, por lo que posee 8 años de servicio, de forma continua e ininterrumpida, gozando de confianza legítima, que a mediados del 2017 llegó a conformar la Unidad de Infraestructura Marco Uribe.

Que, en junio del 2019 pasó a ser contrata con el mismo grado, y pasando los años llegó a tener grado 11.

Durante su paso por la Universidad, participó de la elaboración de los proyectos para la construcción del campus definitivo, los que se licitaron, no pudiendo adjudicarse al encontrarse en pandemia, donde los precios eran muy altos, que



pese a reformularse y quitar partidas para bajar el precio, se volvió a licitar sin oferentes, debido a los precios muy altos.

Que en 2022 asumió un nuevo director de administración y finanzas, a quien refiere ser desagradable y de muy mal trato con todos los funcionarios, quien ignoró a los miembros de la unidad, sin responder sus correos, trayendo un arquitecto externo, de nombre Víctor León, con grado de encargado, a quien delegó las funciones que tenía la unidad del recurrente.

Que dicha situación le generó temor e incertidumbre de ser despedidos, y que pese a la salida del referido, quien fuere subrogado por Andrés Cuevas, se mantuvo la actitud de no responder correos ni entregar información.

Expone que la nueva estructura de la universidad eliminó la unidad de infraestructura, despidiéndolos a todos, no obstante crearse la unidad de mantención a cargo de Víctor León.

Así, señala que lleva mucho tiempo con incertidumbre y angustia, que ha recibido malos tratos por parte de los directores de la Universidad, quienes los ignoraron en repetidas ocasiones, que los evaluaron de manera arbitraria y subjetiva para acusarlos de no hacer el trabajo, lo que le ha producido años de estrés, de malos tratos, de dormir mal y dolores musculares, en particular el año 2023 con la noticia de no tener sueldo y los atrasos de los pagos de los mismos. Por lo que en la actualidad se encuentra con psicólogo.

4.- En el caso de **don Sebastián Ignacio Carrasco Colima**, mediante Decreto TRA N°121418/31/2018 su contratación, a contar de 18 de junio de 2018y hasta 31 de diciembre de 2018, y mientras sean necesarios sus servicios, como técnico en informática (..)", llevando 6 años prestando sus



servicios para la recurrida, de forma continua e ininterrumpida, gozando con confianza legítima.

Indica que con fecha 13 de agosto de 2020 mediante DUE N°198 se regulariza la dependencia desde la cual realiza sus funciones, por lo que desde el 30 de enero de 2020 su dependencia directa es la Dirección de Vinculación con el Medio, que con fecha 05 de octubre de 2021 mediante DUE N°378 se autoriza el cambio de desde la Unidad de Comunicaciones de la Dirección de Vinculación con el Medio hacia la Unidad de Tecnologías y Gestión de la Información de la Dirección Planificación y Aseguramiento de la Calidad, a contar del día 01 de septiembre de 2021.

Con fecha 28 de noviembre de 2023 mediante DUE N°394 se aprueba ajustes a la estructura organizacional de la Universidad de Aysén, el cual en su página 14 presenta una sección denominada “Logística y Servicios Generales”, a su respecto y a propósito del concurso público al que postuló y adjudicó, tiene como objetivo “Apoyar la función de soporte informático en las distintas unidades que conforman la institución”, funciones que hoy se instalan en la sección denominada “Logística y Servicios Generales”, en el que se mencionan los criterios para determinar la no renovación de contratos, siendo: 1. Eliminación de unidades, áreas y/o función de una unidad; 2. Absorción de unidades, áreas y/o funciones y 3. Dotación – Antigüedad.

Que, tanto DUE 198/2020 como DUE 378/2021 decretan sólo cambio de dependencia, no habiendo pronunciamiento alguno que cambie las funciones para las cuales fue contratado, conservando así su cargo como Técnico Informático que debe “apoyar la función de soporte informático en



las distintas unidades que conforman la institución”, por lo que la eliminación de la Unidad de Desarrollo de Tecnologías y Gestión de Información no justifica la no renovación de su contrata.

Precisa que con fecha 30 de noviembre 2023 se notificó la continuidad de otros cuatro funcionarios del área informática, todos con menos años de servicio en la Universidad de Aysén, contraviniendo abiertamente el Criterio 3 de Dotación - Antigüedad, establecido en DUE 394/2023, además de señalar en los motivos de su no renovación aspectos económicos, pero que de todos los funcionarios del área informática es el que tiene la remuneración más baja, correspondiendo a un grado 16, por lo que no le es posible comprender por qué razón se prescinde del cargo que menor demanda económica supone para la universidad, más aún cuando en su tiempo servido a la institución ha desarrollado una amplia gama de tareas, tales como implementación de servidores, desarrollo informático, soporte informático, mantención de sistemas, asesoría técnica en adquisición de equipamiento, siendo también contraparte técnica ante proveedores y otros organismos públicos, entre otras; por cuanto, por formación y/o experiencia podría realizar cualquiera de las funciones de Técnico Informático determinadas en la estructura basal de la universidad.

Finalizada la exposición de la situación de cada recurrente en particular, el apoderado aduce que efectivamente todos actos administrativos contra los cuales se recurre que dispusieron la no renovación de las contrata, fundan su decisión en haber sido aprobada la reorganización o reestructuración de la Universidad mediante la supresión, eliminación o absorción de direcciones, departamentos o unidades, cuyas funciones desaparecen o son absorbidas



Arguye que el Consejo Superior de Administración arribó a dicho acuerdo de manera ilegal, por no contar, por una parte, con el quorum para sesionar y llegar a acuerdos, debido a la ausencia por enfermedad u otros motivos de algunos consejeros y por el no nombramiento por parte del Presidente de la República, por otro lado.

Así, el plan de reestructuración como parte del plan de recuperación de la universidad, no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Educación Superior, ente que habría observado y no aprobado tal medida, sosteniendo que su autonomía tiene como límite el pleno respeto a la normativa vigente, los derechos laborales de los trabajadores y funcionarios y el estado de derecho. Así, la Superintendencia de Educación habría formulado cargos a la Universidad de Aysén, la cual no habría evacuado sus descargos para desvirtuar las observaciones de legalidad.

Hace hincapié que la reestructuración orgánica mediante la herramienta jurídica de esgrimir la supresión de cargos o funciones, es sólo una fachada para poder despedir o desvincular de forma arbitraria, a los funcionarios más antiguos, no respetando la confianza legítima, eludiendo dicho derecho funcionario, toda vez, que esas mismas funciones que dicen son suprimidas, serán absorbidas y ejercidas por otros funcionarios con menor antigüedad, que no han participado en concurso alguno y que en su mayoría no tienen la expertiz y formación profesional que si tienen los funcionarios respecto de los cuales se interpone este recurso. Así, el plan de recuperación y dentro de ello la reestructuración de la orgánica está en proceso de aprobación y autorización por la S.E.S., lo que no ha sucedido y por lo tanto, no puede servir como base para una decisión pues



este puede ser rechazado y dejado sin efecto por la señalada S.E.S. Además, expresa que los decretos recurridos además no dan cuenta de los motivos específicos por lo cual se termina la contrata de estos funcionarios y no de los más nuevos, que era un elemento que se iba a tomar en consideración en este proceso, elemento que fue señalado por la propia administración y que tampoco se ha respetado.

Expresa el recurrente, que por lo antes señalado, la decisión de no renovación de las contrata es arbitraria e ilegal, y se han vulnerado los derechos establecidos en el artículo 19 numerales 2º y 24º de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, respectivamente.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, el recurrido solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Inicia su descargo relatando la creación del organismo en el año 2015 y estado actual de la Universidad de Aysén, la cual atraviesa una crisis institucional debido a un financiamiento poco diversificado y sobredotación de personal, arriesgando la continuidad del proyecto educativo, por lo que frente a dicho escenario, en septiembre de 2023 asumió un nuevo gobierno universitario encabezado por el Rector Enrique Urra Coloma, quien en su inicio tenía como objetivo de elaborar un plan de reorganización institucional, cuya implementación hiciera posible alcanzar la sustentabilidad financiera, sin que las medidas incidieran negativamente en la calidad y continuidad de los servicios.

Expone que, dentro de los antecedentes requeridos por el rector Urra, para dar respuesta a la crisis financiera, se



encuentran los informes técnicos elaborados por las autoridades universitarias responsables de las 5 Direcciones previstas en organigrama institucional, los cuales dieron cuenta de la situación de su respectiva Dirección al 24 de noviembre de 2023, y presentaron una propuesta de la dotación mínima requerida para otorgar la cobertura indispensable para el cumplimiento de funciones prioritarias y una propuesta de gestión para asegurar el funcionamiento basal de la dirección.

Que, a raíz de lo anterior se promulgaron los Decretos Universitarios Exentos N°394/2023; N°395/2023; 396/2023 y 397/2023, que constituyen el sustento inmediato de la difícil medida implementada a fines de noviembre del año 2023, consistente en la no renovación del vínculo estatutario en calidad de contrata de 42 funcionarios del personal de colaboración y de 9 funcionarios del estamento académico, pese a lo cual tales medidas no fueron suficientes, por lo que la Superintendencia de Educación Superior, en cumplimiento de la Ley 20.800, mediante Resolución Exenta N°35 de 27 de noviembre de 2023, formuló cargos a la Universidad de Aysén, y mediante Resolución Exenta N°10, de 04 de enero de 2024, que resuelve procedimiento Administrativo Instruido a la Universidad de Aysén, aplica la medida consistente en nombramiento de un Administrador Provisional, el que junto a su equipo y miembros de la Universidad se encuentran trabajando para adoptar una serie de medidas de optimización y racionalización de gastos para el año 2024.

Respecto de las alegaciones esgrimidas por **doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez**, refiere que el acto administrativo no es arbitrario, ya que la eliminación de la Unidad de Comunicaciones, se enmarca dentro del conjunto de medidas adoptadas con la finalidad de destinar los escasos recursos



institucionales existentes a las funciones que demandan continuidad y priorización, con especial énfasis en la docencia de pregrado.

En cuanto a que sus funciones serían en la actualidad ejercidas por funcionarios que no cuentan con los títulos o competencias, no aportaría antecedentes y se alejaría de los fines del recurso.

Respecto de doña **Andrea Joanna Foessel Bunting**, indica que el acto no es injusto ni discriminatorio, ya que se encuentra motivado por el grave déficit financiero, que implicó reorganizar la estructura organizacional de acuerdo a una dotación mínima para garantizar el cumplimiento de las funciones institucionales y no en razones relacionadas a su desempeño en la institución, encontrándose la recurrida facultada y obligada a adoptar todas las medidas necesarias para revertir la crisis, entre ellas ajustar la dotación funcionaria a las necesidades actuales y al escaso presupuesto del que dispone para el desarrollo de sus funciones.

Sobre el principio de confianza legítima, refiere que no es absoluto, ya que exige un mínimo de condiciones señaladas de manera expresa y clara en los dictámenes del ente fiscalizador y, por lo mismo, no implica transformar la naturaleza de una contratación que -por mandato del legislador- es en sí misma temporal (de 1 de enero al 31 de diciembre de cada año), sino que, solo mandata a la Administración para los casos en que pretende cambiar su práctica debe hacerlo de manera fundada, como el caso del acto administrativo impugnado, el que se encuentra suficientemente fundado.

En cuanto a don **Sergio Francisco Villablanca Toro**, se remite a los argumentos previamente vertidos, en cuanto a que



el decreto que dispuso la no renovación de su contrata, se ajusta a la legalidad y está suficientemente fundado. Por otro lado, tampoco sería la vía el ejercicio de la acción cautelar interpuesta para obtener pronunciamientos sobre las eventuales afectaciones que habría sufrido el recurrente en el último período en que estuvo vinculado a la Universidad.

Respecto de don **Sebastián Ignacio Carrasco Colima**, también se remite a los argumentos previamente vertidos, en cuanto a que el decreto que dispuso la no renovación de su contrata, se ajusta a la legalidad y está suficientemente fundado. En cuanto a las demás alegaciones formuladas, no son propias de esta instancia y dicen relación con cuestionamientos y apreciaciones respecto a la decisión de no renovación de su contrata.

Expresa que, la medida de no renovar las contrataciones de los 4 recurrentes a contar del 1 de enero de 2024, comprendidas dentro de los 42 términos de contrata que implicó el proceso de reestructuración aprobado por el Decreto Universitario Exento N°394- 2023, distan de ser antojadizas, por el contrario, fueron medidas necesarias ante la crisis económica e institucional compleja y constatada tanto por la Superintendencia de Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación.

Indica que los documentos e informes técnicos que motivan los actos administrativos no deben ser acompañados ni físicamente ni mediante soporte electrónico, sino que deben estar disponibles y contener los fundamentos de las decisiones que tomen en base a ellos, ya que no son actos administrativos.

Agrega que, tal es la envergadura de la crisis financiera institucional que la Superintendencia de Educación



Superior decretó la medida de nombramiento de un Administrador Provisional

En cuanto a las garantías conculcadas , descarta su invocación por cuanto no existe derecho de propiedad sobre el ejercicio de una función pública, que el cargo a través del cual se desempeña participa de tal carácter y constituye una clase de representación del estado que no es posible incluir en el campo del derecho contractual de carácter privado, por cuanto el único derecho personal que ingresa al patrimonio de la persona designada en calidad de contrata, son sólo aquello que adquieren el carácter de devengados, el cual consiste en obtener la retribución correspondiente por los servicios efectivamente prestados, así, el derecho recae sobre la remuneración que es la contraprestación de los servicios efectivamente prestados y no sobre los servicios potencialmente prestados.

Por lo anterior concluye que de la naturaleza transitoria de un vínculo a contrata no otorga "propiedad en el empleo" ni menos una "inamovilidad", dado que esta última es una prerrogativa de quienes integran una planta acogidos a la carrera funcionaria, prerrogativas que no gozan los funcionarios a contrata, ya que, dada la transitoriedad de dicho régimen, no les aplica el régimen de la carrera funcionaria tal como se señala en los artículos 44 a 51 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

TERCERO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º,*



16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este Recurso Constitucional solo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no es un juicio declarativo de derechos.



SEXTO: Que, con los antecedentes de la causa, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, doña Jeimy Linda Fontecha Jimenez ingresó a la Universidad de Aysén el día 06 de febrero de 2017, mediante la modalidad a contrata, siendo su contratación renovada anualmente hasta diciembre de 2023.

2.- Que, doña Andrea Joanna Foessel Bunting ingresó a la Universidad de Aysén desde el día 01 de febrero de 2017, mediante la modalidad a contrata, siendo su contratación renovada anualmente hasta diciembre de 2023.

3.- Que, don Sergio Francisco Villablanca Toro ingresó a la Universidad de Aysén, mediante la modalidad a contrata desde el día 07 de abril de 2021, siendo su contratación renovada anualmente hasta diciembre de 2023 y que previa designación a contrata estuvo vinculado a honorarios.

4.- Que, don Sebastián Ignacio Carrasco Colima ingresó a la Universidad de Aysén el día 18 de junio de 2018, siendo su contratación renovada anualmente hasta diciembre de 2023.

5.- Que, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante resolución 2023/FC/35 la Superintendencia de Educación Superior, se le formulan cargos a la Universidad de Aysén.

6.- Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del Decreto Universitario Exento n°394/2023, se aprueban “Ajustes a la estructura organizacional de la Universidad de Aysén”.

7.- Que, con fecha 29 de noviembre de 2023, por medio por medio de los Decretos Universitarios Exentos n° 121418/924/2023, 121418/938/2023, 121418/931/2023 y



121418/925/2023 se determina por la Universidad de Aysén la decisión de no prorrogar la contrata de los funcionarios Jeimy Linda Fontecha Jiménez, Andrea Joanna Foessel Bunting, Sergio Francisco Villablanca Toro y Sebastián Ignacio Carrasco Colima, respectivamente, a contar del 01 de enero de 2024.

8.- Que, con fecha 04 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta 2024-00010, la Superintendencia de Educación Superior resuelve el procedimiento administrativo iniciado contra la Universidad de Aysén, aplicándose la medida de designación de un administrador provisional.

SÉPTIMO: Que, los recurrentes han hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la dictación de los Decretos Universitarios Exentos n°121418/924/2023, 121418/938/2023, 121418/931/2023 y 121418/925/2023, que deciden no prorrogar sus contrata para el año 2024, estimando que con ello se afectan las garantías contempladas en el artículo 19, números 2 y 24, de la Constitución Política de la República, lo anterior pese a encontrarse protegidos por el principio de confianza legítima.

OCTAVO: Que, se debe tener la normativa atingente, a saber: La letra c) del artículo 3, de la Ley 18.834, indica que: *“Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.”* El mismo texto legal determina en su artículo 9, en relación a la permanencia, que *“los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley (...)”*; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha indicada.



Por ello, se concluye que por tratarse de funcionarios públicos que ejercían sus labores a contrata, la característica principal es la transitoriedad en la prestación de los servicios, lo que trae como consecuencia que el funcionario público no sirve el cargo en propiedad, ni goza de estabilidad en el empleo, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los funcionarios de planta.

NOVENO: Que, en tal sentido, como punto de partida se debe desentrañar la naturaleza jurídica del nexo que unía a los recurrentes con la Universidad de Aysén, la que no ha estado debatida, según se expresó, y que corresponde a un cargo "a contrata", el que se encuentra regulado en la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, norma que en su artículo 3 letra c) establece expresamente que el empleo a contrata es aquel de carácter transitorio, y, por tanto -a diferencia del cargo de planta- la contrata se encuentra definida por su duración siempre limitada en el tiempo, disposición que se encuentra refrendada en el artículo 5° del Decreto Universitario Afecto N° 9 de 2018, que promulga el Reglamento del Personal de Colaboración de la institución.

DÉCIMO: Que, afianzado este criterio, la Contraloría General de la República ha construido el concepto de "confianza legítima" para resguardar a los servidores públicos ante la existencia de arbitrariedades en las desvinculaciones de funcionarios públicos. Es así como se exige una serie de requisitos que permitan entender que ha existido una confianza legítima y que el vínculo existente será renovado en el tiempo.

Acto seguido, la naturaleza transitoria de un vínculo a contrata no otorga "propiedad en el empleo" ni menos una "inamovilidad", dado que esta última es una prerrogativa de



quienes integran una planta acogidos a la carrera funcionaria. Prerrogativas que no gozan los funcionarios a contrata, ya que, dada la transitoriedad de dicho régimen, no les aplica el régimen de la carrera funcionaria tal como se señala en los artículos 44 a 51 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

UNDÉCIMO: Que, además a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de asentar un criterio unificador, ha establecido que, el principio de confianza legítima opera después de cinco años, plazo éste que se estima prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona. Todo ello viene a ser coherente con la política de renovación de contrata del personal del Poder Judicial, siendo un criterio sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, teniendo sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo. (CS. Sentencia 31 de marzo de 2023, recurso de protección 26.279-2023).

Respecto del recurrente Sergio Francisco Villablanca Toro.

DUODÉCIMO: Que, es un hecho de la causa que el recurrente se encontraba vinculado a través de la modalidad “contrata” con la Universidad de Aysén, mediando renovaciones, desde el 07 de abril del año 2021 al 31 de diciembre del año 2023, de conformidad al n° 121418/931/2023 que decide la no renovación de su contrata, no existiendo otros antecedentes que



den cuenta de que en el período anterior al señalado, o parte de éste, también estuviera ligado a través de dicha modalidad.

Es así como el recurrente se ha mantenido de manera continua e interrumpida en calidad de contrata por un lapso inferior a 3 años, no pudiendo computarse el tiempo trabajado a través de la modalidad “honorarios”, según reconocen las partes, el que escapa a la protección de la confianza legítima.

DÉCIMO TERCERO: Que tratándose, en la especie, de la decisión de la Administración de no renovación de una contrata, ésta no requiere de fundamentación, ya que este tipo de vinculación expira de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio que el funcionario recurrente no se encuentra protegido por el principio de confianza legítima, según se razonara a continuación.

De este modo, aparece que el acto administrativo reclamado del funcionario Sergio Francisco Villablanca Toro contiene los fundamentos que sustentaron la determinación de no prorrogar la contrata del recurrente. Cabe precisar que la facultad de la autoridad en orden a no prorrogar la contrata de los funcionarios amparados por el principio de confianza legítima puede fundarse en razones ajenas al desempeño, tales como las reconocidas en el citado dictamen N° E156769, de 2021, (de Contraloría General de la Republica) relativas a la modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, a la supresión o modificación de planes, programas o similares, o a las nuevas condiciones presupuestarias, entre otras.

Que, considerando lo expuesto, es posible afirmar que la Universidad de Aysén dio cumplimiento a la jurisprudencia administrativa aplicable en materia de no renovación del vínculo



laboral del personal a contrata, por cuanto manifestó, mediante el singularizado acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la decisión objetada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, dilucidado lo anterior, en cuanto a la eventual ilegalidad de la resolución en cuestión, no aparece discutido que la decisión se encuentra dentro del marco de las atribuciones de la recurrida, habiéndose seguido, en su tramitación, el procedimiento fijado en la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de modo que dicho acto no es ilegítimo o ilegal desde este punto de vista, ya que, se procedió por quien estaba facultado para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales.

Por otro lado, la decisión de no renovar los servicios del funcionario en cuestión no requería mayor fundamentación y pese a ello se han señalado los motivos o fundamentos del mismo en el acto administrativo que se impugna, explicitándose en los considerandos del mismo, razón por la cual se desestimaré el presente arbitrio como se declarará.

Respecto de los recurrentes Jeimy Linda Fontecha Jiménez, Andrea Joanna Foessel Bunting y Sebastián Ignacio Carrasco Colima.

DÉCIMO QUINTO: Que, es un hecho de la causa que los recurrentes se encontraban vinculados a través de la modalidad “contrata” con la Universidad de Aysén, mediando sucesivas renovaciones: en el caso de Jeimy Linda Fontecha Jiménez desde el 06 de febrero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2023; en el caso de Andrea Joanna Foessel Bunting desde el 01 de febrero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2023 y respecto Sebastián Ignacio Carrasco Colima, desde el 18 de junio del año 2018 al 31 de diciembre del año 2023 de



conformidad al decreto que decide la no renovación de su contrata.

Es así como los recurrentes se ha mantenido de manera continua e interrumpida por un lapso de más de 5 años, por lo que, en consecuencia, se desprende que el vínculo contractual que liga a los recurrentes con la recurrida cumple con el plazo mínimo establecido por la Excma. Corte Suprema para que opere el principio de la confianza legítima, encontrándose los actores efectivamente amparados por éste.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en otro estadio del análisis correspondiente, incumbe a estos sentenciadores dilucidar el alcance y aplicación de la protección otorgada por la vigencia del principio de confianza legítima, particularmente, si dicho principio irroga un deber o estándar de fundamentación mayor respecto de aquellos funcionarios ligados por más de 5 años con la Administración, para que ésta pueda poner fin anticipadamente o no prorrogar sus contrata y si la recurrida cumple con ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, conviene analizar el Dictamen E156769N21, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que fija el instructivo actualizado sobre confianza legítima en las contrata.

La normativa en cuestión dispone que la decisión de no renovar una contrata o la de ponerle término anticipado, deberá efectuarse a través de la emisión de un acto administrativo, el cual deberá ser motivado, de conformidad al artículo 11 de la Ley N°19.880, debiendo contener los fundamentos de hecho y derecho en que se basa; así como siguiendo el estándar impuesto en el artículo 41 inciso cuarto del



mismo texto, que exige que las resoluciones finales que contengan una decisión deben ser fundadas.

Sobre la mala evaluación funcionaria o las infracciones a los deberes u obligaciones como motivo de no renovación o término anticipado, se remite a las normas generales, con los siguientes alcances tratándose de personas que gozan de confianza legítima: en el supuesto de una calificación deficiente, corresponde efectuar dicha evaluación a través del procedimiento establecido por ley, esto es, calificación regular, para luego ubicar al funcionario en la lista correspondiente y, si fuere del caso, proceder a su cese, no pudiéndose al efecto invocar un mal desempeño particular, especial o *ad-hoc*. Respecto a las infracciones a los deberes u obligaciones, si éstas son de tal entidad que importan una grave contravención al principio de probidad administrativa, o tienen aparejado, por mandato legal, una sanción expulsiva, sólo corresponde que en tal evento se instruya el pertinente proceso disciplinario y se aplique la destitución, si del mérito de éste queda acreditada la pertinente infracción.

Por otro lado, precisa un plazo para aquel acto de autoridad que decide no prorrogar o renovar la contrata, o decide hacerlo por un plazo menor a un año o en un grado o estamento de asimilación inferior o reduce la carga horaria. Es así como se fija un límite temporal para que el jefe de servicio determine lo anterior a través de la dictación del respectivo acto administrativo, el cual deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en fallo pronunciado en la causa Rol N° 26.301-2023, antes citado, fija en 5 años el criterio para que



opere la confianza legítima de funcionarios públicos a contrata, principio que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, eleva el estándar de argumentación que debe contener el acto de autoridad, que materializa la decisión de no renovar o terminar anticipadamente el vínculo reglamentario existente, por medio de la motivación y comunicación del acto administrativo al afectado.

Así, se entiende que existe la legítima expectativa de la renovación de la contrata para el año siguiente, motivo por el cual se exige a la autoridad comunicar el acto de no renovar, a más tardar el día 30 de noviembre del respectivo año.

El fallo referido en su motivo Quinto dispone *“Es decir, es el órgano público recurrido quien debe no sólo señalar que existe una norma que le entregue la facultad, sino que además debe acreditar la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión, además de probar que aquella fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo en cuestión”*.

A continuación, agrega *“En el mismo sentido, se señala que en el control de la discrecionalidad se debe atender al principio de proporcionalidad, que es un elemento que determina “la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas”*. (Luis Cordero Vega, *“Lecciones de Derecho*



Administrativo”, Editorial Thomson Reuters , Segunda Edición , 2015 , p . 93)”.

DÉCIMO NOVENO: Que, por consiguiente, de la jurisprudencia citada se desprende el reconocimiento de la discrecionalidad de los órganos públicos, quienes pueden ejercer efectivamente las facultades contenidas por ley, pero debiendo para ello ceñirse a altos parámetros de motivación del acto.

En efecto, en los supuestos de no renovación o término anticipado de una contrata respecto de un funcionario que goce de confianza legítima, se establecen estándares más elevados sobre el acto administrativo en cuestión, esto es, no basta con invocar la ley que lo autoriza, sino que también se deben acreditar los presupuestos fácticos que le sirven de sustento, a fin de comprobar que el acto es racional en relación a los fines que persigue, además de ser proporcional, es decir, que aleje el riesgo de exceso. A lo anterior se suma la obligación de comunicar esa decisión de no renovación de la contrata dentro de un límite temporal.

VIGÉSIMO: Que, precisado lo anterior, conviene ahora analizar las motivaciones invocadas en lo concreto por la Universidad de Aysén para no haber renovado las contrataciones en examen y determinar si se satisfacen los estándares previamente descritos.

El instructivo de Contraloría ya mencionado dispone que el acto administrativo debe ser motivado, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho, sin que baste para ello argumentos o referencias de carácter futuro, eventual o hipotético, o la simple alusión a argumentos genéricos que podrían justificar la decisión respecto de cualquier otro funcionario a contrata, citándose, a manera de ejemplo, determinadas circunstancias que



pueden ser fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, en la medida que se encuentren suficientemente acreditadas, tales como: la modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario; la supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente; nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal, entre otras.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso particular, consta que la recurrida, Universidad de Aysén, se encuentra atravesando una crisis financiera, de conformidad se detalla en el considerando 6° del Decreto Universitario Exento N°394/2023, cuyo déficit económico encuentra su origen en una mala administración, habiendo resultado, en parte, en sobredotación de funcionarios, motivo por el cual se hacía necesario adoptar medidas tendientes a superar dicha situación. Se optó así por reestructurar la Universidad, eliminándose algunas Unidades, áreas o ámbitos de las Unidades, así como algunas funciones, también se ajustaron algunas Unidades y su dotación, además de fijar criterios para la no renovación de personal a contrata.

De igual forma, consta en la formulación de cargos planteados por la Superintendencia de Educación Superior y la posterior resolución que resuelve el procedimiento administrativo, que la *“Universidad de Aysén presenta una situación financiera deficitaria durante los últimos cuatro años y un deterioro significativo en la posición patrimonial durante los dos últimos*



cierres. Además, exhibe pérdidas operacionales de manera recurrente, lo que da cuenta de un debilitamiento sostenido en su posición patrimonial. Así, finaliza el ejercicio 2022 con patrimonio negativo por MM\$1.003. Tampoco se vislumbra que exista capacidad de la institución para recuperar su sustentabilidad financiera en el corto plazo”, motivo por el que se le aplica la medida de designación de administrador provisional.

De esta manera, en base a los antecedentes tenidos a la vista, se advierte la efectividad de existencia de un déficit económico y de sobredotación de funcionarios, por lo que al asumir el nuevo gobierno universitario se efectuó una nueva planificación y reestructuración, que resultó en la eliminación de determinadas Unidades, áreas de éstas y funciones, así como en otros ajustes, lo que ha incidido en la decisión de desvincular funcionarios, como es el caso de la actora, cuya sede laboral correspondiente a la Unidad de Comunicaciones fue suprimida, encontrándose la situación descrita precisamente comprendida dentro de los criterios de no renovación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en virtud de lo expuesto, sometiendo los actos recurridos a los criterios contenidos en los considerandos 18° y 19° del presente fallo, es posible señalar que los Decretos Exentos n°121418/924/2023, 121418/938/2023 y 121418/925/2023, amén de sustentarse en facultades establecidas por ley, resultan debidamente motivados, puesto que la recurrida ha logrado acreditar los presupuestos fácticos de su decisión, en atención al déficit financiero que padece y a su necesidad de reestructuración para superarlo.

Los actos, además, resultan ser racionales con el fin que persiguen, toda vez que son coherentes con la supresión de determinadas unidades del establecimiento formativo



universitario; siendo proporcional, en atención a la magnitud de la crisis por la que atraviesa, constando, finalmente, que se comunicó dentro del tiempo fijado por la jurisprudencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto a la alegación que la notificación de los decretos a Sergio Francisco Villablanca Toro y Sebastián Ignacio Carrasco Colima, se encontraría fuera de plazo, debe desestimarse, ya que el instructivo de Contraloría dispone que la “dictación” del acto debe ser a más tardar el 30 de noviembre del año en cuestión, habiéndose producido en los hechos con fecha 29 de noviembre.

Por otro lado, en cuanto su forma de notificación, el artículo 40 de la ley 19.880 dispone 5 días, plazo de días hábiles de conformidad al artículo 25 de la ley del ramo.

Finalmente, el artículo 10 del Estatuto Administrativo invocado se refiere a la decisión de renovar una contrata, para lo cual deberá realizarse con treinta días de anticipación a lo menos, no al plazo de su notificación como se indica.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, si por la crisis financiera generada por una mala administración se ha procedido a suprimir la Unidad de Comunicaciones, a la que pertenecía doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez, la Unidad de Innovación, Tecnología y Transferencia, a la que pertenecía doña Andrea Joanna Foessel Bunting, el Área de Infraestructura, a la que pertenecía don Sergio Francisco Villablanca Toro -quien no goza de confianza legítima- y la Unidad de Desarrollo de Tecnologías y Gestión de Información, a la que adscribía don Sebastián Ignacio Carrasco Colima, no se divisa ilegalidad -al cumplirse exigencias del artículo 11 y 41 de la Ley 19.880- y tampoco arbitrariedad al basarse en una situación demostrada.



Finalmente, no se afecta ni la igualdad ante la ley, al no divisar discriminación arbitraria, como tampoco el derecho de propiedad, pues pese a la estabilidad en el empleo asociada a la confianza legítima, como en el caso de 3 de los recurrentes, ello no obsta a que la Administración decida no perseverar con dichas contrataciones, como ya se explicó, por lo que, habiéndose motivado con suficiencia en torno las razones de la no renovación de las contrataciones, tal cual exige la jurisprudencia administrativa, el presente arbitrio se debe rechazar, como se declarará.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez, doña Andrea Joanna Foessel Bunting, don Sergio Francisco Villablanca Toro y don Sebastián Ignacio Carrasco Colima, deducido en contra de la Universidad de Aysén, representada legalmente por su rector, don Enrique Urra Coloma, sin costas, por haber tenido motivo plausible para recurrir.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Fiscal Judicial, don Gerardo Basilio Rojas Donat.

No firma el Ministro Titular don Luis Moisés Aedo Mora, pese haber estado presente en la Vista y concurrido al Acuerdo de la presente causa, por estar haciendo uso de feriado legal.



Rol N° 363-2023 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPTXXMWHXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPTXXMWHXT